



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

28

que Ningun vecino pueda vender Obis a otros Vecinos, ni forasteros, sin especial licencia por escrito de ellos, Señores Reales de las Lagunas de San Diego por cada Obis que se vendiere, y todo en su forma y forma de la licencia vendida en forma de lo que se hubiere a los Cargados dentro de los pagos de Obis, y solo podran vender sacando los mismos dueños fuera de las Obis la haba que se le ha de despachar para entregarla a los Compradores, y esta provision se entiende ynterin no se hubiere licen-

29.

tado la vendida = que Ninguna persona pueda vender ni haba que se le ha de despachar para entregarla a los Compradores, y esta provision se entiende ynterin no se hubiere licencia que se publique por edicto

30.

pena de dos ducados aplicados conforme a dho = que Ninguna persona pueda, ayra a Coja y anglon, hasta que por sus M. de S. se publique la licencia que tambien se publique en las Lagunas de Obis

31.

7 y quatro dias de cada uno que se vendieren = que los que se vendieren abendimias no pueden sacar habas para si, a ninguno de los dueños de las Obis de la Laguna, pena de quatro 7 y quatro dias de carcel

32.

al solo poder dho, dueños dar Obis dentro de las Obis de la Laguna = que las Mujeres que ban al agua del Real no pueden sacar agua para si, pena de lo contrario de dho. Concluida aplicacion, y por este auto mandaron lo firmaron de sus M. de S. los señores de Obis el Es. de

Don tomas Lopez de Valera

Don fernan de Perez Cayula

Don Juan Caxa Cayula

Don Christobal Solana

Jos. M. de S. de S. de S.

Jos. M. de S. de S. de S.

